*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de agosto de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que la decisión del Tribunal del 10 de junio de 2014 es suficientemente clara, por lo que no existe mérito para admitir el recurso interpuesto en los términos del artículo 166, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la aclaratoria. Notifíquese y estése a lo dispuesto a fs. 15248/15248 vta.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de aclaratoria interpuesto por **Nicolás, Graciela y Silvia Ciccone,** representados por los Dres. **Marcelo Horacio Cangueiro y Marcelo Javier Ruiz.**